



Resolución Directoral

Puno, 29 de Febrero del 2024

VISTO: Las Resoluciones Judiciales, recaídas en el Expediente Judicial N° 00277-2019-0-2101-JR-CA-03, sobre recalcule de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ordenado por Sentencia Judicial a favor de: Gladys Luz Morales Cahuana, Juan Carlos Morales Cahuana, Doris Roxana Morales Cahuana, William Marcelino Morales Cahuana, Angélica Morales Cahuana, Julio Cesar Morales Cahuana y;

CONSIDERANDO:

Que, con Sentencia N° 854-2019 contenida en la Resolución N° Siete (07), de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, el mismo que dispone, FALLO: DECLARANDO FUNDADA La demanda, interpuesto por ANGÉLICA MORALES CAHUANA por derecho propio y en representación de WILLIAM MARCELINO MORALES CAHUANA, DORIS ROXANA MORALES CAHUANA, JUAN CARLOS MORALES CAHUANA, JULIO CESAR MORALES CAHUANA Y GLADYS LUZ MORALES CAHUANA, en contra del DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD PUNO, en consecuencia: I) DECLARO nulidad total de la Resolución Directoral N° 431-18- SA-D-UE-405-RED DE SALUD PUNO, de fecha veinte de noviembre de 2018, que declara infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 273-18-SAJ.RR.HH/RED DE SALUD PUNO de fecha veinte de julio de 2018. II) ORDENO, que el director en ejercicio de la DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD PUNO, emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Administrativa N° 273-18-SAJ.RR.HH/RED DE SALUD PUNO de fecha veinte de julio de 2018; consiguientemente, realice: 1) La nivelación en el pago de la Bonificación al que hace referencia el artículo 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total de quien en vida fue CAYETANO MORALES CUTIPA; 2) el cálculo de los reintegros devengados de la bonificación diferencial, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y uno hasta la fecha en que percibió sus pensiones, con las remuneraciones históricas percibidas por quién en vida fuera CAYETANO MORALES CUTIPA y con la deducción de los montos percibidos por dicho concepto; 3) El pago de los intereses legales ocasionados;

Que, mediante SENTENCIA DE VISTA N° 299-2020-CA contenida en la Resolución N° Once (11-2020) de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, dispone, IV. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno: 1. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia, CONFIRMARON la sentencia N° 854- 2019 contenida en la resolución N° 07 de fecha 20 de noviembre de 2019, (...).

Mediante Resolución N° Quince (15) de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, el Juez del 3° JUZGADO CIVIL – SEDE ANEXA PUNO, REQUIERE a la entidad demandada La Dirección de la Red de Salud de Puno, cumpla con todos los extremos de la sentencia de primera instancia y las precisiones hechas en la sentencia de vista, emitida en autos.

Que, Sobre el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales, SE TIENE QUE TENER PRESENTE EL CARACTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES, que conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que de forma imperativa establece lo siguiente "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa



Resolución Directoral

Puno, 29 de Febrero del 2024

juzgada, ni modificar su contenido **ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso**".

Que, en esa línea el numeral **45.1** y siguientes del Artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, **sobre el deber personal de cumplimiento de sentencia**, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial**". Por su parte el numeral **45.2** señala: "El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia". Asimismo, el numeral **45.3** indica: "En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones **son solamente responsables** con ésta". Y, el numeral **45.4** dispone: "La renuncia, el vencimiento del periodo de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública **no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado**". (Énfasis agregado en la normativa señalada);

Cabe precisar, que el cumplimiento pleno de lo establecido en una decisión judicial **importa la satisfacción real, efectiva y oportuna según el caso concreto**, si de lo dispuesto por resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la exigencia de su efectividad es un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, conocido como el derecho a la tutela jurisdiccional. En ese contexto, **EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, GARANTIZA QUE LO DECIDIDO EN UNA SENTENCIA SE CUMPLA**;

En consecuencia, de las notificaciones provenientes del juzgado y las resoluciones adjuntas, se tiene que éstas contienen un mandato expreso para el Director Ejecutivo de la Red de Salud Puno en su condición de Titular de la entidad o máxima autoridad administrativa, quien tomó conocimiento del mandato judicial al momento de haber sido notificado. En ese orden, las sentencias antes descritas no pueden dejarse sin atender; razón por la cual el Director de la Red de Salud Puno, ha dispuesto su estricto cumplimiento en los términos establecidos en los mandatos judiciales;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, se ha revisado las Planillas Únicas de Pagos desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de agosto del año 2006 y se ha confirmado que **don Cayetano Morales Cutipa**, en su condición de **servidor nombrado en la Red de Salud Puno**, con el Cargo Clasificado de **Artesano I Nivel** y/o Categoría Remunerativa **STA** ha percibido desde el mes de setiembre del año 1992 hasta el mes de agosto del año 2006 la suma mensual de **S/. 23.69**, en el mes de marzo y abril de 1993 no existe pago, en febrero de 1998 **S/. 42.50** por concepto de la Bonificación Diferencial correspondiente al Artículo 184º de la Ley N° 25303 haciendo un total de **S/. 3,951.35** por **166** meses, monto percibido de forma incompleta que debe ser deducido del pago de los devengados según el mandato judicial.

Que, se ha practicado la Liquidación de forma mensual desde el mes de enero del año 1991 hasta el mes de agosto del año 2006, tomando como insumo de trabajo los montos que se reflejar estrictamente en cada una de las Planillas Únicas de Pagos de todo el periodo indicado, considerando el monto de cada





Resolución Directoral

Puno, 29 de Febrero del 2024

concepto remunerativo percibido mensualmente por el **servidor Cayetano Morales Cutipa** conforme a los siguientes conceptos remunerativos que se detallan a continuación: REMUNERACIÓN BÁSICA; BONIFICACIÓN ALT.; BONIFICACIÓN DESC.; BONIFICACIÓN RIESGO; BONIFICACIÓN PERSONAL; BONIFICACIÓN FAMILIAR; TRANSITORIA PARA LA HOMOLOGACIÓN; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.L. 25671-92; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 081-93; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 019-94; REMUNERACIÓN REUNIFICADA; MOVILIDAD Y REFRIGERIO; ASIGNACIÓN POR COMEDOR Y TRANSPORTE D.L. 632; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.S. 051-91; INC. CAJA 3.3% LEY 26504; BONIFICACIÓN ACC.; BON. EXC.; BONIFICACIÓN COSTO DE VIDA; ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL D.S. 040-92; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 080-94; D.U.118-94 DIF. 080-94; BONIFICACIÓN 16% D.U. 090 Y 098-96; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 073-97; BONIFICACIÓN ESPECIAL D.U. 011-99; constituyendo la suma de todos los conceptos remunerativos mencionados **LA BASE DE CÁLCULO DEL 30%**, para el recalcu de Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184º de la ley N° 25303; de otro lado se ha realizado **LA DEDUCCIÓN** de lo ya pagado de forma incompleta, y el pago de las remuneraciones ocasionales de los siguientes conceptos remunerativos: GUARDIAS HOSPITALARIAS Y/O COMUNITARIAS; AGUINALDOS; y BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD conceptos remunerativos que no forman parte de la base de cálculo por su naturaleza; dando como resultado la suma de ambos a la **REMUNERACIÓN TOTAL** reflejada en cada una de las planillas mensuales verificadas, y consideradas en la liquidación practicada, que como anexo forma parte del presente acto resolutive resumido en el siguiente detalle:

CÁLCULO CORRECTO DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN ARTÍCULO 184º DE LA LEY N° 25303		PAGO INCOMPLETO PARA DEDUCCIÓN LEY N° 25303
S/. 34,757.75		S/. 3,951.35
MONTO ADEUDADO	TOTAL INTERESES GENERADOS	TOTAL DE LA DEUDA
S/. 30,806.40	S/. 8,979.88	S/. 39,786.28

Por las consideraciones expuestas, es pertinente dar cumplimiento a la Sentencia Judicial recaída en el expediente Judicial N° 00277-2019-0-2101-JR-CA-03, y:

De conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, modificada por la Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; y a la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como la única autoridad en salud en cada gobierno regional; a la Ordenanza Regional N° 034-2006 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Órganos Desconcentrados; y la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y estructura orgánica de las REDES de Salud y Hospitales de la Dirección Regional de Salud Puno, entre las cuales se aprobó el ROF de la Red de Salud Puno, y:

Estando a la liquidación generada por aplicación del recalcu de la Bonificación Diferencial prevista en el Artículo 184º de la Ley N° 25303 practicada por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, con la opinión favorable del jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Visto Bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECONOCER Y OTORGAR a favor de don CAYETANO MORALES CUTIPA, personal nombrado en la Unidad Ejecutora 405 - Red de Salud Puno, con el Cargo Clasificado de **Artesano I**, Nivel y/o Categoría Remunerativa **STA**, la suma de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 40/100 SOLES**



Resolución Directoral

Puno, 29 de Febrero del 2024



(S/. 30,806.40) por concepto de reintegro, por la deuda generada a partir del mes de enero de 1991 hasta el mes de agosto del 2006, por el incompleto pago de la Bonificación Diferencial previsto en el Artículo 184º de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de su Remuneración Total, conforme a la liquidación practicada, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º. - RECONOCER la suma de **OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 88/100 SOLES (S/. 8,979.88)** por concepto de intereses generados.



Artículo 3º.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución estará supeditado a la disponibilidad presupuestal en concordancia a la Ley N° 30137 y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; y será afectada a la específica de la Cadena de Gastos: 2.5.51.13 – Personal de Salud – gastos para el cumplimiento de "Pago de Sentencia Judicial", resoluciones judiciales cuyo estado procesal tenga la condición de cosa juzgada y se encuentre en ejecución de sentencia a personal de salud, conforme al Clasificador de Gastos Públicos, del Sector 99 Gobiernos Regionales, Pliego 458 Gobierno Regional del departamento de Puno, Unidad Ejecutora 405-919 Red de Salud Puno, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Actividad 5000003, Meta 0117, Red de Salud Puno - Gobierno Regional Puno.

Artículo 4º. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia institucional de la Red de Salud Puno.



Artículo 5º. - TRANSCRIBIR y NOTIFICAR la presente resolución al juzgado que lo requiere, a la interesada, legajo personal, e instancias administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

DIRECCION
M.C. Moisés Huallaga
DIRECTOR GENERAL